ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN A TRABAJADORES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA) Y DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTIBA Y DESESTIBA AFECTADOS POR EL DESEMPLEO GENERADO EN LOS MUELLES DE LIMÓN

DAVID HUBERT GOURZONG CERDAS
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 21.054

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

PROTECCIÓN A TRABAJADORES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA) Y DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTIBA Y DESESTIBA AFECTADOS POR EL DESEMPLEO GENERADO EN LOS MUELLES DE LIMÓN

Expediente N.º 21.054

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley surge como respuesta al drama que representa el desempleo para los funcionarios de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva), como resultado de la entrada en operación de APM Terminals, luego de haber contribuido a la seguridad social, en algunos casos hasta con un número de cuotas que supera las requeridas para pensionarse y que, por la rigidez del sistema, no pueden acceder a una jubilación. Por otra parte, la situación se agrava por las condiciones imperantes en el mercado de trabajo que los discrimina por motivo de su edad y, en ausencia de un ingreso, su estado patrimonial se afecta ubicándolos en situación de impagos.

Si las condiciones de exclusión del ámbito laboral son difíciles para cualquiera, lo son aún más para las personas que superan los cincuenta y cinco años de edad y pierden la estabilidad que habían logrado hasta entonces.

Se trata de personas que demandan, desde lo público, la atención a su situación y una serie de respuestas para sobrellevar este período amargo y difícil, y en esa dirección van encaminadas las normas que se crean o modifican en el presente proyecto de ley.

Consultamos a Japdeva sobre la cantidad de trabajadores mayores de cincuenta y cinco años que quedan desempleados por la entrada en operaciones de APM Terminals, tanto de funcionarios directos como indirectos de las empresas de estiba y desestiba. El resultado de esa consulta muestra la cifra de 425 funcionarios que se encuentran en planilla en esa institución y de 203 funcionarios de las empresas de estiba y desestiba, concretamente 49 de Codesa, 52 de Servinave, 28 de Limonense, 32 de Anfo y 42 de Coopeunitrap. Este grupo humano es numeroso y demanda atención inmediata o medidas concretas para paliar los impactos negativos que ofrece el desempleo para las personas mayores de cincuenta y cinco años.

Con el ánimo de ofrecer una respuesta, articulamos una iniciativa de reforma del sistema de pensión complementaria obligatoria. Nos confrontamos con la absurda situación de personas que tienen en riesgo el patrimonio alcanzado, merced a una

ardua vida de trabajo, con hipotecas aún pendientes y que cuentan con millones de colones en sus cuentas con los cuales lograrían paliar su situación, pero que no pueden tener acceso a esos recursos. Parece indispensable ofrecerles una salida, que concebimos en principio como transitoria, para que puedan valorar las opciones disponibles de acceso a esos recursos y administrarlos de la manera que resulte más conveniente.

En esa dirección, se propone la reforma del artículo 20 de la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000, que establece el acceso a esos fondos cuando la persona tenga la edad de cincuenta y cinco años, como mínimo, y se encuentre en situación de desempleo por más de seis meses, a fin de que pueda solicitar a la operadora de pensiones complementarias que le gire un doceavo de la cuantía con la que cuenta, más los rendimientos generados durante ese mes.

De manera alterna, podrá solicitar el giro de la totalidad de los recursos depositados en su cuenta para el pago de una hipoteca pendiente. Comprensiblemente, el monto solicitado podrá ser menor según sea el monto de esta obligación.

Otra excepción contemplada es el pago de un tratamiento médico, los cuidados y medicamentos necesarios para la atención de una enfermedad o accidente grave o terminal.

Respecto a la anticipación de la edad de retiro, regulada por el reglamento aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, conforme al artículo 26 de la misma ley, se estipula que, ante el mismo supuesto del artículo 20, una persona mayor de cincuenta y cinco años, con más de seis meses de desempleo, pueda solicitar el saldo de la cuenta de su pensión obligatoria complementaria para cubrir las cuotas, a fin de lograr una pensión anticipada. Se le penalizará en un diez por ciento (10%) el monto de la pensión que se le conceda por concepto de anticipación.

Al existir la posibilidad de que el trabajador pueda conseguir un nuevo empleo, y ante esta hipótesis, la ley le permite suspender el beneficio y pueda volver a cotizar hasta que alance la edad de jubilación, elevando su pensión por más cotizaciones y suprimiendo la penalización, con lo cual logrará mejores condiciones en la vejez.

Asimismo, con la adición de un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943, se le concede otra ventaja a esta misma población, ya que les permitirá contar con un seguro de salud, como asegurados indirectos, por cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, y siempre se incluye la posibilidad de que la persona sea asegurada por el Estado, cuando no haya familiares o estos no estén en disposición de proteger a sus parientes.

Por lo anterior, presento a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

PROTECCIÓN A TRABAJADORES DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA (JAPDEVA) Y DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS ESTIBA Y DESESTIBA AFECTADOS POR EL DESEMPLEO GENERADO EN LOS MUELLES DE LIMÓN

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 20 y 26 de la Ley N.° 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 16 de febrero de 2000. Los textos son los siguientes:

Artículo 20- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones

Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave, para efectos de imponer sanciones.

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total.

El trabajador cesante, con edad o superior a cincuenta y cinco años, que no haya podido obtener empleo luego de seis meses de la terminación de su relación laboral, podrá solicitar a la operadora de pensiones complementarias, que administra su cuenta, la entrega de una doceava parte de esta más las utilidades generadas en el último mes, por la totalidad de su capital acumulado.

También podrá pedir el giro de la totalidad de los depósitos acreditados en su cuenta, cuando compruebe alguno de los siguientes casos:

a) Que tiene una obligación hipotecaria sobre su vivienda, con una institución financiera. La operadora girará directamente al acreedor el monto que corresponda.

b) Que requiere para sí o su familia, en casos de accidente o enfermedades graves o terminales, tratamiento médico, cuidados paliativos, geriátricos o medicamentos.

Artículo 26- Anticipación de la edad de retiro

El afiliado podrá anticipar su edad de retiro del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte utilizando los recursos acumulados en su cuenta del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con esta ley y el reglamento que dicte la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Cuando una persona mayor de cincuenta y cinco años haya permanecido en la condición de desempleado por más de seis meses podrá solicitar el traslado del saldo de la cuenta de su pensión obligatoria complementaria para cubrir las cuotas y lograr una pensión anticipada. Su solicitud y el dinero se remitirán directamente al Régimen de Invalidez, Vejez o Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, en un plazo de treinta días. Se penalizará en un doce coma cinco por ciento (12,5%) el monto de la pensión para la que venía cotizando, por concepto de anticipación.

En caso de obtener un empleo se suspenderá dicho beneficio, volviendo a cotizar para la pensión complementaria y para la pensión de la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta alcanzar la edad de jubilación y eliminar la penalización.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Ley N.° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 22 de octubre de 1943. El texto es el siguiente:

Artículo 5-

[…]

Un trabajador mayor de cincuenta y cinco años de edad, con al menos ciento cincuenta cuotas pagadas, que tenga seis meses o más de estar desempleado, podrá ser asegurado a cargo de cualquier pariente por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado. En caso de no disponer de parientes que se hagan cargo, será cubierto por el Estado, en cuanto subsista su condición de desempleado.

Rige a partir de su publicación.

David Hubert Gourzong Cerdas
Diputado

30 de octubre de 2018

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la provincia de Limón, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.